

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JERICÓ

E.

S.

D.

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE:

**MINERA DE COBRE QUEBRADONA
S.A.S. B.I.C**

DEMANDADO:

**JAIME ANDRÉS EUSSE TOLEDO Y
OTROS**

RADICADO:

05368 4089 001 2020 000095 00

Actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO y SANDRA VICTORIA RIOS CORREA**, en la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición frente al auto notificado por estados del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre legal de hidrocarburos presentada por la **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

Los motivos de inconformidad con la providencia recurrida se cimentan en los siguientes hechos:

1. NO SE AGOTÓ EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DIRECTA ESTABLECIDO EN LA LEY 1274 DE 2009.

Para efectos de darle claridad al despacho sobre el argumento que pasamos a exponer nos permitimos traer a colación el artículo 2º de la mencionada disposición, la cual establece:

"1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso."

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). *Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.*

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Teniendo claridad sobre las normas que regulan la presente controversia, normas que fueron tenidas en cuenta por el juez de conocimiento al momento admitir el presente trámite especial de “**AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL**”, se debe advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto de la norma citada con precedencia, resulta imprescindible que se agote una etapa de negociación directa entre las partes la cual no debe exceder los 20 días calendario, negociación cuyo objeto radica en que las partes lleguen a un acuerdo sobre el valor de la **indemnización integral de perjuicios** que se causaran con ocasión de la imposición de la servidumbre legal.

En el caso concreto tenemos que los demandados recibieron el aviso para llevar a cabo la etapa de negociación directa el día 4 de agosto de 2020, sin embargo, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción del aviso, la sociedad solicitante nunca realizó conducta alguna tendiente a convenir el valor de la indemnización de perjuicios a la que tendría derecho la parte pasiva por la constitución de la servidumbre sobre el predio del cual son titulares. Debemos precisarle al despacho que la finalidad de la disposición a la que hemos hecho referencia es que las partes lleven a cabo materialmente el proceso de negociación, con las fases que ello conlleva, lo anterior, en aras de precaver una posterior controversia como la que efectivamente se presenta.

Es claro que la parte convocante dejó transcurrir el término de 20 días sin realizar ninguna conducta alguna tendiente a lograr la autocomposición y evitar el proceso judicial, reiteramos que no existieron acercamientos, conversaciones ni reuniones para concertar el monto indemnizatorio a recibir por el ejercicio de la servidumbre legal minera sobre el predio “La Mancha Lote Uno”. Ante esta circunstancia los demandados decidieron no suscribir el acta a la que hace referencia el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

Yerra el despacho al admitir la solicitud presentada en razón a que la parte solicitante no acreditó de manera efectiva que el trámite de negociación fue llevado a cabo materialmente, y ante la ausencia del cumplimiento de dicho requisito se debe concluir necesariamente que nos encontramos ante una petición antes de tiempo.

2. FRENTE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El inciso final del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 dispone lo siguiente:

“Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.”

La constancia del Ministerio Público presupone un requisito de procedibilidad para que se pueda abrir paso la solicitud presentada por la parte activa, no obstante, a mis representados no se les ha dado a conocer la mencionada constancia que habría sido expedida por el Ministerio Público; si bien en el escrito se hace referencia a la "COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN FALLIDA", la constancia extendida no fue remitida con la notificación del auto que se recurre.

3. AUSENCIA DE LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO MINERO

La parte solicitante no adjunta ni hace referencia en su escrito de solicitud al acto administrativo en firme mediante el cual se le otorga la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

De cara al trámite especial que se lleva a cabo, es claro que, resultaba fundamental que la parte activa contará con este acto administrativo debidamente ejecutoriado, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y quinta del "CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA INTEGRADO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON PLACA No. 5881. Lo anterior en la medida en que este es imprescindible para dar certeza y claridad sobre las condiciones en las que se va a desarrollar el proyecto, además de ser un documento esencial para determinar con certeza el periodo de ejecución del mismo, factor indispensable para poder cuantificar el monto indemnizatorio de perjuicios por el ejercicio de la servidumbre.

Consideramos que el acto administrativo ejecutoriado que otorgue la licencia ambiental, es un requisito de la solicitud contenido en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que en el caso concreto hace parte del contrato de concesión minera, y que debe verificar el juez en el examen de admisibilidad. El Juez debe constatar en el contrato de concesión minera que derechos a explotar tiene el solicitante del avalúo de perjuicios, encontrando que el momento a partir del cual puede ejecutar la construcción, montaje y explotación es con el acto administrativo en firme que otorgue la licencia ambiental; hito que coincide con el inicio del periodo indemnizable para los resistentes. Y este análisis en el juicio de admisibilidad es esencial, pues el objeto del proceso es precisamente la indemnización de perjuicios.

En conclusión, el presente trámite debió ser rechazado por las siguientes razones:

- **No se cumplió materialmente con el presupuesto de procedibilidad de la solicitud consistente en el agotamiento de la negociación directa.**
- **No conocen los demandados la constancia extendida por la personería Municipal de Jerico – Antioquia-. Con la notificación no se dio traslado de este documento.**
- **No se aporta al proceso el documento que contenga el acto administrativo en firme, mediante el cual la autoridad ambiental le hubiese otorgado la licencia para la construcción, montaje, explotación, y en general, para el desarrollo del proyecto minero al solicitante.**

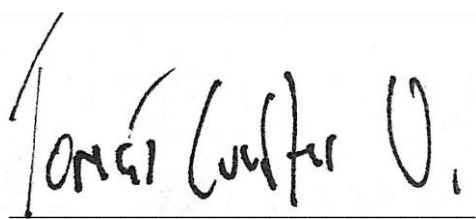
ANEXOS

- Respuesta 17 Septiembre de 2020 NO FIRMA ACTA.

ALCANCE DE LA SOLICITUD

Solicitamos se reponga la decisión adoptada rechazando la solicitud presentada por la parte convocante.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Cuartas O.', is written over a light blue horizontal line.

TOMÁS CUARTAS ORREGO
T.P. 312.697 del del C. S. de la J.